



NACIONES UNIDAS

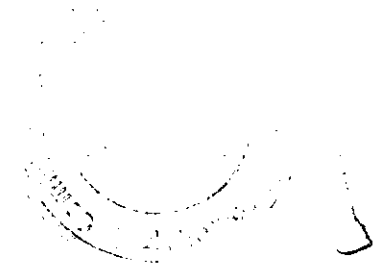
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



GENERAL
E/CN.12/CCE/183
28 de agosto de 1959
ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

Sexta Reunión
San José, Costa Rica, 26 de agosto de 1959



PROYECTO DE LEY UNIFORME DE UNIDADES DE MEDIDAS
DE LAS REPUBLICAS DEL ISTMO CENTROAMERICANO



COMITE DE NORMAS Y ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Proyecto de Ley Uniforme de unidades de medidas de las
Repúblicas del Istmo Centroamericano

Artículo 1. El sistema métrico decimal es el único legal y de uso obligatorio en todos los casos señalados en la presente Ley.

Artículo 2. El sistema métrico decimal está basado en las siguientes unidades principales:

| | |
|-------------------|--|
| El metro, | unidad de longitud, |
| El kilogramo, | unidad de masa, |
| El segundo, | unidad de tiempo, |
| El amper, | unidad de intensidad de corriente eléctrica, |
| El grado Celsius, | unidad de intervalo de temperaturas, y |
| La candela, | unidad de intensidad luminosa. |

Además comprende unidades secundarias derivadas de las principales, y unidades auxiliares.

Artículo 3. Un reglamento a esta Ley, comprenderá:

- a) Las definiciones de las unidades principales y la denominación y definición de las unidades secundarias, de conformidad con las resoluciones tomadas en la Conferencia General Mundial de pesas y medidas.
- b) Las medidas de otros sistemas, cuyo uso provisional se crea conveniente autorizar, por tratarse de unidades de arraigado uso en el país o bien de unidades de gran utilidad y uso internacional. En todo caso estas medidas serán definidas en función de su equivalencia con las medidas del sistema métrico decimal.
- c) Los símbolos y las abreviaciones que deben ser empleados para designar las unidades.
- d) Los prefijos que indican los múltiplos y submúltiplos decimales así como sus símbolos.

Artículo 4. Mediante Decreto Ejecutivo se declararán "patrones nacionales" de las unidades fundamentales y de algunas de las secundarias, que deberán ser siempre copia fiel de los internacionales, aquéllos que actualmente se han conseguido y los patrones que se adquieran en el futuro, los cuales permanecerán en custodia en la Oficina Nacional de Pesas y Medidas.

/Los patrones de

Los patrones de primer orden serán verificados con los patrones centroamericanos que posea el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), por primera vez, al ser adquiridos, y sucesivamente cada cinco años.

Artículo 5. Las unidades del Sistema Métrico Decimal y aquellas que provisionalmente se señalen en el Reglamento a que se hace referencia en el artículo 3 de esta Ley son de uso obligatorio en los siguientes casos:

- a) en toda Ley, Decreto, Documento o Contrato Administrativo,
- b) en las publicaciones, planos y cualquier otro documento que se haga de conocimiento público por parte de los Organismos del Estado,
- c) en los documentos que sean presentados en acciones judiciales,
- d) en las transacciones, libros y otros documentos comerciales,
- e) en las inscripciones de las envolturas o envases de cualquier tipo que contengan mercaderías puestas a la venta,
- f) en los anuncios y carteles.

Artículo 6. El sistema métrico legal es el único sistema de medidas cuya enseñanza es obligatoria en las escuelas de todo orden del país.

Artículo 7. Las unidades de medida no pueden ser designadas más que por los nombres o símbolos determinados por la presente Ley o por el Reglamento a que se refiere el artículo 3 de la misma.

Artículo 8. Los instrumentos destinados a la medida de las magnitudes cuyas unidades se señalan en el artículo 2 de la presente Ley pueden ser sometidas a controles. Un reglamento emitido por Decreto Ejecutivo señalará:

- a) las características de los instrumentos de medida de cada categoría.
- b) las modalidades que se seguirán en los controles.

Artículo 9. Queda prohibida la fabricación, importación y venta de instrumentos de medida cuyas indicaciones o graduaciones no estén de acuerdo con el sistema legal.

Artículo 10. Queda prohibido el uso de instrumentos de medida que no sean los legales, en los establecimientos comerciales y mercados de toda índole.

/Artículo 11.

Artículo 11. Con el objeto de facilitar los intercambios internacionales y los trabajos científicos, el Reglamento a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, fijará las condiciones en las cuales las disposiciones contenidas en los artículos 5, 9, y 10 pueden ser, en vía excepcional, derogadas y permitirse el uso de otras unidades de medida.

Artículo 12. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y a sus reglamentos serán castigadas a término del artículo ... del Código ...

Artículo 13. El Poder Ejecutivo propiciará una intensa campaña de divulgación de los diferentes aspectos del contenido de esta Ley y en el plazo no mayor de dos años contados a partir de su promulgación procederá a la creación del adecuado Servicio de Pesas y Medidas a que se refiere el artículo 4 y a cargo del cual estará la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos de los artículos 5, 9, 10 y 12.

Artículo 14. Esta Ley rige a partir del día de su promulgación.

Artículo Transitorio. A partir de la vigencia de esta Ley los patrones nacionales serán depositados y permanecerán en custodia en el Organismo Nacional de Normas, hasta que sea creada la Oficina Nacional de Pesas y Medidas.

